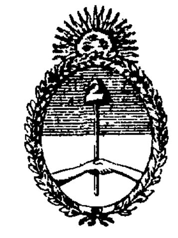
26814

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE FEBRERO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 117,00

Nº 26.814

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

CONCESION Nº 908 "B" ...

DECRETOS

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Decreto 118/90

Rectifícase una designación dispuesta por el Decreto Nº 1472/89.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Decreto Nº 1472 de fecha 14 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se designó al señor D. Mateo CENSICH como Vicepresidente del Directorio en la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (R.N.O.S. Nº 5-0090).

Que corresponde sustituir el artículo 2º del referido decreto, en virtud de un error administrativo en el apellido del mencionado funcionario.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1472/89, el que quedará redactado de la siguiente manera: Desígnase Vicepresidente del Directorio en la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (R.N.O.S. Nº 5-0090) al señor D. Mateo ZENCICH (D.N.I. Nº 4.912.425).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

JUSTICIA

Decreto 154/90

Acéptase la renuncia del Juez Federal de Primera Instancia de Neuquén. Déjase sin efecto el Decreto Nº 1001/89.

Bs. As., 19/1/90

VISTO el expediente nº 75.158/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en virtud del cual el señor doctor Rodolfo Victoriano Francisco Alejandro RIVAROLA presenta su renuncia al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN —PROVINCIA DEL NEUQUEN— y solicita se deje sin efecto su designación como JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA —PROVINCIA DE RIO NEGRO—, y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no se habilitado la citada CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA, razón por la cual el doctor RIVAROLA aún no ha asumido las funciones de Vocal.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 6 de febrero de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Rodolfo Victoriano Francisco Alejandro RIVAROLA (D. N. I. Nº 4.426.433), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN).

Art. 2º — Déjase sin efecto el Decreto nº 1001 de fecha 4 de julio de 1989, en virtud del cual el doctor doctor Rodolfo Victoriano Francisco Alejandro RIVAROLA (D. N. I. Nº 4.426.433) fuera designado JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PERSONAL MILITAR

Decreto 170/90

Relévase a Personal Militar Superior de la Armada que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Bs. As., 23/1/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar a Personal Militar Superior, que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de un relevo reglamentario, cuyos servicios son imprescindibles mantener.

Que la medida que se propone, se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Navío Dn. Enrique Emilio MOLINA PICO (M. I. Nº 5.173.413), como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA y como Jefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 30 de enero de 1990.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente misión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicios 1990, 1991 y 1992, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Decreto 171/90

Desígnase Delegado en representación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

Bs. As., 23/1/90

VISTO el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por Ley Nº 20.645 del 31 de enero de 1974, entrado en vigencia el 12 de febrero de 1974 y el Decreto Nº 92 del 10 de enero de 1976 en virtud del cual se constituye la Delegación argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2053 del 6 de noviembre de 1986 fue designado el Doctor D. Antonio Emilio MALARET miembro de la Delegación argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO en representación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero —INIDEP—.

Que por Resolución Ministerial Nº 399 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO de fecha 6 de octubre de 1989 se da por aceptada su renuncia al cargo para el que fuera designado.

Que es necesario el nombramiento de su reemplazante a fin de asegurar la continuidad de las labores de la citada Comisión.

Que el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 7 de octubre de 1989 al Licenciado D. Oscar Jorge LASCANO (M.I. 8.354.151) Delegado ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, en representación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero —INIDEP—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 224/90

Autorízase a la Secretaría de Hacienda a recomprar Bonos Externos 89.

Bs. As., 29/1/90

VISTO el Decreto Nº 36/90 y,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la aplicación de los Decretos Nros. 36/90 y 99/90 se han producido distorsiones en el mercado de crédito.

Que dichas distorsiones pueden afectar el nivel de actividad económica.

Que es necesario adoptar medidas que aseguren la normalización de los flujos crediticios.

Que por Decreto Nº 36/90 se estableció el recurso de canjear los depósitos en el sistema financiero por Bonos Externos así como de las acreencias indisponibles contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION a recomprar BONOS EXTERNOS 89 en la medida que la situación financiera de la Nación lo permita al precio y con el mecanismo que ésta fije por resolución correspondiente.

Art. 2º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actuará como agente financiero de la Nación en la aplicación del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

IMPUESTOS

Decreto 236/90

Adécuase la reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, aprobada por el Decreto Nº 2407/86, a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.765.

Bs. As., 31/1/90

VISTO la Ley Nº 23.765 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, se hace necesario adecuar la reglamentación de dicha normativa a las modificaciones aludidas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 10, 24, 27, 33, 56, 59, 60 y 82 del Decreto Nº 2407/86, por los siguientes:

"Ventas a consumidores finales"

"ARTICULO 10. — A los fines de la exención prevista en el inciso f) del artículo 6º de la ley, se entenderá que la venta se efectúa a consumidores finales cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma reviste dicho carácter y en tanto la actividad habitual del enajenante consista en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes".

"ARTICULO 24. — Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la ley procederá en los casos de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas logrados respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en los artículos 11 y siguientes de la ley y en la proporción en que oportunamente este último hubiere sido efectuado".

"Documentación del crédito"

"ARTICULO 27. — Para los casos en que el gravamen que se le hubiere facturado al responsable por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios —incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso—, no dé lugar al cómputo del crédito fiscal, como consecuencia de no haberse verificado la condición prevista en el último párrafo del artículo 11 de la ley, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dispondrá la forma en que deberá documentarse el mismo al momento en que resulte procedente su aplicación".

"ARTICULO 33. — El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda a los responsables indicados en el primer párrafo del artículo 18 de la ley, será computable en la medida en que el mismo sea consignado por separado en la liquidación que aquéllos practiquen al comitente inscripto, e integre los montos que por la operación se le abonaren a éste.

Asimismo, cuando el comitente resulte un productor primario no inscripto, el cómputo del crédito previsto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 11 de la ley, sólo procederá cuando el monto liquidado y abonado al mismo sea equivalente al total que se hubiere liquidado a un comitente inscripto después de incluir el impuesto generado por la operación, el que servirá como base para la determinación del monto neto sobre el cual se practicará la retención prevista en el artículo ...(VII) del Título V de la ley".

"ARTICULO 56. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dictará las normas a que deberán ajustarse los sujetos pasivos del tributo mencionado en el artículo 4º de la ley, a efectos de exteriorizar su condición de responsables inscriptos o de haber ejercido la opción prevista en el artículo ...(I) del Título V de la misma, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos".

"ARTICULO 59. — Los responsables inscriptos deberán cumplimentar respecto de los gastos financieros a que aluden los artículos 19 y 20 de este reglamento, lo establecido por los artículos 37 y 38 de la ley".

"Operaciones con consumidores finales y con sujetos exentos o no alcanzados"

"ARTICULO 60. — A los fines del artículo 38 de la ley, serán considerados consumidores finales quienes destinen bienes o servicios para uso o consumo privado.

También revestirán tal calidad los responsables no inscriptos en relación a los bienes de uso que destinen a su actividad gravada, entendiéndose por bienes de uso aquellos cuyo período de vida útil, a los efectos de los impuestos a las ganancias, sea superior a DOS (2) años".

"Cambio de Régimen"

"ARTICULO 82. — Los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado, que adquieran a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.765 la calidad de responsables inscriptos, quedarán habilitados para deducir el crédito fiscal proveniente de adquisiciones de bienes de uso, en la proporción atribuible a los períodos fiscales iniciados a partir de la referida vigencia y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley, no rigiendo a tales efectos el requisito de su facturación discriminada".

Art. 2º — Derógans los artículos 8º, 11, 12, 16, 17, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 61, 83, 84 y 85 del Decreto Nº 2407/86.

Art. 3º — Incorpóranse al Decreto Nº 2407/86, los siguientes artículos:

1 — A continuación del artículo 4º:

"Soporte material"

"ARTICULO.... — La exclusión prevista en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 3º de la ley, será de aplicación cuando la prestación del servicio no alcanzada por el gravamen y el bien mediante el cual se materializa, cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

a) que ambas obligaciones —prestación y entrega del bien— se perfeccionen en forma conjunta.

b) que exista entre ellas una relación vinculante de orden natural, funcional, técnica o jurídica, de la que derive, necesariamente, la anexión de una a otra y

c) que la "cosa mueble" elaborada, constituya simplemente el soporte material de la obligación principal".

2 — A continuación del artículo 23:

"ARTICULO.... — En el supuesto previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 9º de la ley, los bienes cuya enajenación se encuentra gravada son aquellos que, con prescindencia de su accesión al inmueble, revisten para el responsable el carácter de bienes de cambio o de bienes de uso".

3 — A continuación del artículo 36:

"Responsables no Inscriptos"

"ARTICULO.... — A los fines previstos en el artículo ...(VII) del Título V de la ley, revestirán la calidad de productores primarios de bienes provenientes de la caza, de la pesca o de explotaciones agrícolas o ganaderas, quienes los obtengan de la naturaleza o desarrollen su producción por cuenta propia o por encargo de terceros, quienes los reciban en pago de locaciones de bienes aplicados a su obtención o producción o de locaciones contratadas al mismo fin y los integrantes de explotaciones dedicadas

a su obtención o producción que los reciban en concepto de participación en el capital o resultados de las mismas.

Asimismo, se considerarán comprendidas en las actividades indicadas en el párrafo anterior, las referidas a la avicultura, piscicultura y apicultura, incluida la obtención de huevos frescos, miel natural y cera virgen de abeja".

"ARTICULO..., — En los casos previstos en el último párrafo del artículo ...(VIII) del Título V de la ley, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a solicitud del responsable, podrá acordar plazos especiales a los efectos de determinar la condición que el mismo deberá revestir frente al tributo".

4 — A continuación del artículo 60:

"ARTICULO.... — Toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acredite similar condición frente al impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, salvo que:

a) el adquirente o locatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emitirá de conformidad con lo que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y siempre que el vendedor o locador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final o

b) el adquirente o locatario compruebe su condición de sujeto exento o no alcanzado por el gravamen, en la forma que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA".

Art. 4º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día 1º de febrero de 1990.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



RESOLUCIONES

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 24.478/89

Aclárase la Resolución Nº 24.305/89 referente a la procedencia del pago actualizado de las asignaciones familiares.

Bs. As., 29/12/89

VISTO: La Resolución Nº 24.305/89 sobre la procedencia del pago actualizado de las asignaciones familiares; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aclarar el punto 4º de la citada resolución, a fin de que su interpretación no afecte los derechos de los beneficiarios del sistema;

Que tal como lo recepta la resolución cuya aclaratoria se dispone por la presente, la inflación es una suerte de infortunio comunitario que debe ser soportado por todos, en lo posible, si no con una igualdad justiciera absoluta, cuando menos con un grado de razonable ecuanimidad para que ninguna de las partes se beneficie unilateralmente con ese nocivo fenómeno del orden económico financiero;

Que la modalidad de actualización acogida por la Resolución Nº 24.305/89 debe extenderse tanto a los montos de las asignaciones familiares como a los pagos hechos por la Caja;

Que la Comisión de Interpretación y Legislación se expide en forma favorable al dictamen legal Nº 21.937 de la Gerencia de Asuntos Legales;

Por ello, y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la ley Nº 21.295 y las Resoluciones Nos. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M.T. y S.S.)

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar el punto 4º de la Resolución Nº 24.305/89 en el sentido que, para los casos en que se hubiera efectuado un pago a valores históricos, deberá tenerse en cuenta el valor del subsidio al momento de realizarse el mismo para calcular respecto de él, el porcentaje de la diferencia no percibida, la que deberá liquidarse a valores vigentes al momento de su efectivización.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Juan C. Paulucci.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 24.483/89

Modificación de la Resolución Nº 24.008/89.

Bs. As., 29/12/89

VISTO: El artículo 5º de la Resolución 24.008/89 mediante el cual se dispone que los empleadores podrán optar, hasta el día 29 de diciembre de 1989, por planes de pago comprendidos entre doce y setenta y dos cuotas, operándose, a partir del día 1º de enero de 1990, la reducción de éstos a la mitad de las cuotas establecidas; y

CONSIDERANDO:

Que por la cantidad de consultas y de solicitud de información recibidas resulta necesario modificar las fechas señaladas, prorrogando la vigencia de los planes de pago por los que podrán optar los empleadores deudores.

Por ello, y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la ley Nº 21.295 y las Resoluciones Nº 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M.T. y S.S.)

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 5º de la Resolución 24.008/89 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

De acuerdo con el monto de la deuda los empleadores podrán optar, para su cancelación, hasta el día 30 de marzo de 1990, por las siguientes alternativas:

a) de 5 a 20 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 12 cuotas mensuales y consecutivas;

b) de 20 a 50 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 24 cuotas mensuales y consecutivas;

c) de 50 a 100 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 36 cuotas mensuales y consecutivas;

d) de 100 a 250 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 48 cuotas mensuales y consecutivas;

e) de 250 a 500 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 60 cuotas mensuales y consecutivas;

f) de más de 500 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 72 cuotas mensuales y consecutivas;

A partir del 1º de abril de 1990, los plazos de pago se reducirán en un 50 % respecto de los antes indicados.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese. — Juan C. Paulucci.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 64/90

Declárase de Interés Turístico la celebración de la Fiesta del Sol.

Bs. As., 24/1/90

VISTO el Expediente Nº 021/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Coronel de Marina Leonardo Rosales informa de la realización de la Fiesta del Sol que se celebra en la localidad de Pehuen-Có —provincia de Buenos Aires— para el cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que este acontecimiento de significación reúne características que lo ubican a nivel nacional en un hecho de singular atractivo deportivo y cultural.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que se constituyen en vehículos de promoción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la celebración de la Fiesta del Sol, que se realiza en el mes de enero en la localidad de Pehuen-Có —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 65/90

Auspíciase la Sexta Edición del Safari Campo Traviesa.

Bs. As., 24/1/90

VISTO el Expediente Nº 022/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de enero del corriente año se realizará la SEXTA EDICION DEL SAFARI CAMPO TRAVIESA, a llevarse a cabo en la ciudad de Puerto Madryn y sus alrededores, en la provincia del Chubut.

Que esta competencia que se desarrolla al igual que en años anteriores para vehículos de doble y simple tracción y motociclismo, ha logrado constituirse en una verdadera atracción de tipo deportivo por su especialidad.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su motivación se transforman en un excelente motivo de promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la SEXTA EDICION DEL SAFARI CAMPO TRAVIESA a llevarse a cabo en la ciudad de Puerto Madryn y sus alrededores, en la provincia del Chubut.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 66/90

Declárase de Interés Nacional el proyecto de organización de la Regata de Grandes Veleros por América-Buenos Aires-Puerto Rico.

Bs. As., 24/1/90

VISTO el Expediente Nº 002/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Colombina "V Centenario" conjuntamente con el Instituto Storni entidades de bien público, sin fines de lucro organizarán la Regata de Grandes Veleros por América '93.

Que se ha proyectado que este acontecimiento se inicie en la ciudad de Buenos Aires el 25 de mayo de 1993, pasando por Uruguay, Brasil y Venezuela para terminar en Puerto Rico en el mes de julio del mismo año,

Que esta significativa competencia deportiva náutica tendrá como participantes importantes delegaciones procedentes del exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el proyecto de organización de la Regata de Grandes Veleros por América - Buenos Aires - Puerto Rico, a realizarse con fecha de salida el 25 de mayo de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 71/90

Declárase de Interés Turístico el espectáculo Gran Noche del Humorismo.

Bs. As., 25/1/90

VISTO el Expediente Nº 057/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de enero del corriente año se llevará a cabo el Festival "Gran Noche del Humorismo", el cual se celebrará en la ciudad de Mar del Plata.

Que este acontecimiento cuenta con el auspicio de la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires, en el cual se hará entrega por primera vez de los premios "HUMOR DE MAR" a los más destacados humoristas, cuentistas, comediantes, imitadores y a quienes realizan el arte de la comicidad.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el espectáculo denominado "Gran Noche del Humorismo", a celebrarse el día 29 de enero del corriente en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 72/90

Declárase de Interés Turístico el proyecto de construcción del Complejo Turístico y Hotelero "La Alameda".

Bs. As., 25/1/90

VISTO el Expediente Nº 003/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Chascomús —provincia de Buenos Aires— se llevará a cabo el proyecto de construcción del Complejo Turístico y Hotelero "La Alameda".

Que este emprendimiento contempla el desarrollo de un hotel de turismo, un centro de convenciones, así como un conjunto de obras exteriores y áreas deportivas.

Que este significativo proyecto por sus características permitirá una total revitalización de esta privilegiada zona, convirtiéndose por su naturaleza en una obra que merece ser destacada a nivel nacional.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo al desarrollo de obras a ser llevadas a cabo por el sector privado y que se consideran por su interés turístico.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el proyecto de construcción del Complejo Turístico y Hotelero "La Alameda" a ser llevado a cabo en la localidad de Chascomús —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 73/90

Declárase de Interés Turístico el 1er. Festival de Playa Grande.

Bs. As., 25/1/90

VISTO el Expediente Nº 058/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de enero del corriente año se llevará a cabo en la ciudad de Mar del Plata, la 1ra. Fiesta de Playa Grande.

Que este acontecimiento que cuenta con el apoyo de la Secretaría de Turismo del partido de General Pueyrredón se constituirá en un excelente motivo de atracción turística, donde se realizarán diversos espectáculos coreográficos, musicales, desfiles de embarcaciones engalanadas y elección de la Reina.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º. — Declarar de Interés Turístico la celebración del 1er. Festival de Playa Grande, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata - provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. — Comuníquese, públíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 21/90

Declárase a la firma Aceros Revestidos Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 26/1/90

VISTO el Expediente SICE Nº 21.404/89, por el que la firma ACEROS REVESTIDOS SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de chapa de acero galvanizada y chapa de acero aluminizada, situada en Valentín Gómez 210, Haedo, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable. Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma ACEROS REVESTIDOS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Avenida Leandro N. Alem 1067, Piso 15, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Valentín Gómez 210, Haedo, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOCE (12) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

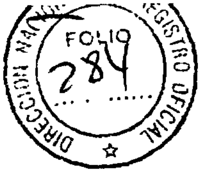
Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma ACEROS REVESTIDOS SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Av. Belgrano 327, Piso 2º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 21

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Malacate, accionado por un motor de corriente continua, completo, con todos sus partes y accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000).
POSICION NADI:	84.22.01.02.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UNO (1)	Sistema centrador de chapas, mediante rodillo accionado hidráulicamente, para equipo acumulador de chapas, con su correspondiente sistema de detección de posición de chapa, completo, con todas sus partes y accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo; DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MIL (U$S 120.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U$S 6.000).
POSICION NADI:	84.59.08.99.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	



CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Brida (equipo) de tiro o empuje para tensión de banda continua de chapa de acero, constituida básicamente por DOS (2) rodillos accionados por motorreductor de corriente continua. Tensión máxima 15.000 DAN. Completa, con todas sus partes y accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (U$S 150.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL QUINIENTOS (U$S 7.500).
POSICION NADI:	84.59.08.99.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UNA (1)	Brida (equipo) de tiro o empuje para tensión de banda continua de chapa de acero, constituida básicamente por TRES (3) rodillos accionados por motorreductor de corriente continua. Tensión máxima 15.000 DAN. Completa, con todas sus partes y accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA MIL (U$S 190.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL QUINIENTOS (U$S 9.500).
POSICION NADI:	84.59.08.99.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
CATORCE MIL (14.000)	Ladrillos, refractarios para horno de tubos radiantes, tipo A.R. 3.000 (modelo GREENLITE-30).
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MIL (U$S 80.000).
POSICION NADI:	69.02.00.99.00.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UNO (1)	Sistema de enfriamiento post-pote de galvanización, compuesto básicamente por estructuras metálicas, caja de vientos y toberas inyectoras de aire, compresor/soplador de aire y equipos de control de flujo y presión. Completo con todos sus accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA MIL (U$S 190.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL QUINIENTOS (U$S 9.500).
POSICION NADI:	84.21.00.04.99 (del sistema de enfriamiento). 84.11.01.02.06 (del compresor/soplador).
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FRANCESA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UNO (1)	"Skin-Pass" (equipo) para tratamiento superficial de la banda de chapa, constituido básicamente por dos rodillos de trabajo, con sistema hidráulico de control de presión sobre banda, para un ancho máximo de trabajo de 1250 mm., sin accionamiento. Completo con todos sus accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 850.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (U$S 42.500).
POSICION NADI:	84.59.08.99.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
TRES (3)	Medidores electrónicos de temperatura por radiación, completos con todas sus partes y accesorios a saber: pirómetros ópticos electrónicos marca IRCON, modelo "MODLINE" plus W 99-C-02-00-43-0/000, formados por un cabezal sensor, una unidad indicadora de panel, cuatro metros de cable de interconexión, y un manual de operación y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (U$S 17.451). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (U$S 873).
POSICION NADI:	90.28.03.02.39.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
TRES (3)	Cabezal sensor transmisor de temperatura por radiación infrarroja, marca IRCON, modelo W, rango 300 a 800°C y lente standard, con enfriador y contrabridado y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES (U$S 14.523). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS VEINTIUNO (U$S 721).
POSICION NADI:	90.29.00.06.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UN (1)	Equipo PLC SIEMENS, con todas sus partes, a saber: —Equipo controlador lógico programable (PLC) marca SIEMENS, tipo Simatic 55 1154 y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS (U$S 19.752). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (U$S 987).
POSICION NADI:	85.19.01.05.06.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UN (1)	Sistema de proyección de aire para regulación de espesor de recubrimiento de chapas, constituido por dos cuchillas de aires, un conjunto estabilizador a rodillos para el desplazamiento de la chapa, un soplador de lóbulos rotantes (tipo Roots) y elementos de mando y control, completo, con todos sus accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS VEINTE MIL (U$S 620.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS MIL (U$S 32.000).
POSICION NADI:	84.21.00.04.99 (del sistema). 84.11.01.02.06 (del compresor soplador).
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
UN (1)	Sistema continuo de aplanado bajo tensión de chapas de acero, compuesto por un bastidor, una unidad de rodillos planchadores y flexionadores, con sus correspondientes rodillos de apoyo, una unidad de rodillos "anti-cross-bow", y una unidad de rodillos "anti-camber", completo, con todos sus accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SESENTA MIL (U$S 1.060.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y TRES MIL (U$S 53.000).
POSICION NADI:	84.45.12.03.99 (del sistema).
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3113/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales. Resolución General Nº 2654, su modificación.

Bs. As., 29/1/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2654 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria y de orden operativo hacen aconsejable instrumentar un procedimiento que, sin alterar los objetivos del régimen establecido por la mencionada resolución general, flexibilice la incorporación o desafectación de los contribuyentes bajo control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Grandes Contribuyentes Nacionales y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución General Nº 2654, por el siguiente:

"Artículo 6º — La futura incorporación de contribuyentes al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales como así también su desafectación, se formalizará mediante notificación cursada por dicha Dirección, previa conformidad del Director General, surtiendo efectos a partir de la fecha que en la misma se indique".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución 101/90

Establécese el índice definitivo del Derecho de Vinificación Anual.

Mendoza, 23/1/1990

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el citado cuerpo legal se debe establecer el índice definitivo del Derecho de Vinificación Anual.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar como índice definitivo del "Derecho de Vinificación Anual" en las provincias de Mendoza y San Juan, para la cosecha 1990 el siguiente guarismo: CERO COMA CINCUENTA Y TRES (0,53).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Carlos Muñoz.— Oscar Moyano. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Alberto M. Goyenechea. — Juan J. Azcona. — Julio C. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3114/90

Procedimiento. Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos. Contribuyentes y/o responsables comprendidos en su área de control. Su descentralización.

Bs. As., 29/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de la evaluación efectuada con relación al control jurisdiccional de determinados contribuyentes y/o responsables a cargo del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos, cabe concluir —atendiendo a razones operativas, de buen orden administrativo y de administración tributaria— que resulta conveniente y oportuno instrumentar la descentralización de dicho control, asignando tal misión a las Divisiones Control Tributario Nros. 1 a 16, que correspondan en función del domicilio fiscal constituido ante este Organismo por los aludidos sujetos.

Que, en orden a lo expuesto, se hace necesario determinar las obligaciones que deberán ser cumplimentadas ante las dependencias precedentemente mencionadas, como así también el plazo, forma y condiciones correspondientes a la aplicación del procedimiento de descentralización dispuesto por esta Dirección General.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Coordinación de Operaciones Metropolitanas y Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren bajo el control jurisdiccional del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos, deberán efectuar —a partir del 1º de marzo de 1990— todas las tramitaciones relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con excepción de las referidas al pago e ingreso de las mismas, en la División Control Tributario en cuya jurisdicción se encuentre sito el domicilio fiscal constituido ante este Organismo.

Lo dispuesto precedentemente, no comprende a las tramitaciones vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los tributos que se encuentren a cargo de los Departamentos Impuestos Internos y Varios e Impuesto de Sellos y Varios.

Art. 2º — A los fines previstos por el artículo anterior, los contribuyentes y/o responsables aludidos en el mismo serán notificados mediante nota, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3115/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, art. 1º y sus modificaciones. Régimen especial de ingreso. Resoluciones Generales Nros. 2865 y sus modificaciones y 2943. Suspensión del régimen para determinadas actividades.

Bs. As., 30/1/90.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 23.765 se dispone la generalización del impuesto al valor agregado, lo que determina que resulten alcanzados por el gravamen la comercialización de productos derivados de las actividades agrícolas y ganaderas y de las carnes y subproductos obtenidos en los procesos de matanza y faenamiento de animales.

Que por Resoluciones Generales Nros. 2865 y sus modificaciones y 2943 se dispuso un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado aplicable a los proveedores de determinadas empresas.

Que un análisis de las modalidades en que se desenvuelve la comercialización de los productos obtenidos en el desarrollo de las mencionadas actividades, permite en principio concluir que la aplicación del aludido régimen especial de ingreso podría originar efectos distorsionantes en el funcionamiento de los mercados.

Que, por tal motivo, resulta necesario profundizar el análisis del comportamiento de los mercados, el valor agregado en las diversas etapas de comercialización y respectivos márgenes de utilidad, para determinar la posibilidad de la aplicación del régimen especial de ingreso del impuesto en tales casos y, de corresponder la adecuación del mismo para tales actividades.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Art. 1º — Suspéndese el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por las Resoluciones Generales Nros. 2865 y sus modificaciones y 2943, respecto de aquellas empresas que resulten proveedoras en las diversas etapas de comercialización de los siguientes productos:

a) granos, cereales, semillas y frutos oleaginosos.

b) ganado bovino, ovino, porcino, caprino y equino.

c) carnes y subproductos de las especies mencionadas en el inciso anterior.

Art. 2º — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la vigencia de las modificaciones dispuestas por el artículo 1º de la Ley Nº 23.765.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3116/90

Procedimiento. Contribuyentes y responsables con acuerdos preventivos o resolutorios. Concursos preventivos y quiebras. Deudas tributarias. Régimen de facilidades de pago. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 30 /1/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las modificaciones introducidas por el artículo 59, inciso a), de la Ley Nº 23.697 a la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante la incorporación de dos párrafos al artículo 39 de la ley citada en último término, la normativa vigente propicia la instrumentación de un régimen de facilidades de pago a los efectos de posibilitar a los contribuyentes y responsables que hubieran obtenido acuerdos preventivos o resolutorios, originados en la tramitación de concursos preventivos y quiebras, el ingreso de las sumas correspondientes a obligaciones tributarias privilegiadas adeudadas.

Que, asimismo, el texto legal comentado autoriza a esta Dirección a votar favorablemente, con determinados recaudos, en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios por créditos quirografarios.

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer los requisitos, formalidades, plazos, montos mínimos de cuotas, caducidades y demás condiciones que deberán observar los precitados contribuyentes y responsables, a efectos de cancelar las obligaciones incluidas en el aludido régimen de facilidades de pago.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

TITULO I: **DEUDAS ORIGINADAS CON ANTERIORIDAD AL AUTO DE INICIACION DEL CONCURSO PREVENTIVO O CIVIL O AUTO DECLARATIVO DE QUIEBRA.**

CAPITULO I.— **Créditos con Privilegio**

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables y/o representantes legales, que hubieran obtenido acuerdos preventivos judiciales o acuerdos resolutorios, originados en la tramitación de concursos preventivos y quiebras, podrán ingresar las deudas relativas a determinados tributos a cargo de este Organismo, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece por este Título.

1. — Conceptos comprendidos

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo 1º y con las excepciones establecidas en el artículo 3º, corresponderá considerar comprendidos en el presente régimen:

1. Deudas resultantes de declaraciones juradas.

2. Anticipos.

3. Deudas resultantes de determinaciones de oficio firmes

4. Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, respecto de las cuales se produzca allanamiento en la causa y se desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

5. Actualizaciones correspondientes a las obligaciones indicadas en los puntos precedentes.

6. Actualizaciones sobre las actualizaciones enunciadas en el punto anterior.

2. — Conceptos e impuestos excluidos.

Art. 3º — Quedan excluidos del presente régimen los importes adeudados por los conceptos e impuestos que se indican a continuación:

1. Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas, aun cuando su exteriorización se efectúe por declaración jurada.

2. Infracciones reprimidas por el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y artículos concordantes de ordenamientos anteriores.

3. Los impuestos internos legislados en los artículos 23 y 23 bis incorporados por la Ley Nº 23.102, a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

4. Actualizaciones y actualizaciones sobre actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados precedentemente.

5. Créditos quirografarios verificados judicialmente, en general, por los que deberá cumplimentarse la presentación aludida en el artículo 6º, punto 3.

3. — Actualizaciones. Procedimiento de cálculo

Art. 4º — Las actualizaciones indicadas en los puntos 5 y 6 del artículo 2º deberán calcularse de acuerdo con el procedimiento que, para cada caso, se indica a continuación:

A. ACTUALIZACIONES

I. De tratarse de monto de impuesto no ingresado:

a) Si el vencimiento de la obligación se hubiera operado hasta el día 26 de enero de 1988, inclusive, el importe adeudado será actualizado:

1. mediante la aplicación del coeficiente que, —sobre la base de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de vencimiento de la obligación y el mes de diciembre de 1987,— indique el artículo 3º de la Resolución General Nº 2781.

2. el importe que resulte del procedimiento indicado en el punto anterior se actualizará hasta el día en que se produzca la presentación del plan de facilidades de pago, inclusive, por aplicación de la variación de los índices diarios contenidos en las resoluciones generales dictadas por este Organismo en materia de actualización de créditos fiscales a favor del Estado, entre el día en que se efectúe la precitada presentación e igual día del mes de diciembre de 1987 que el del vencimiento de la obligación.

b) Si el vencimiento de la obligación se hubiera operado con posterioridad al día 26 de enero de 1988, el importe adeudado será actualizado desde el día de vencimiento de la obligación y hasta el día en que se realice la presentación del plan de facilidades de pago, mediante la aplicación del coeficiente que, para cada caso, surja de relacionar los índices diarios contenidos en las resoluciones generales dictadas por este Organismo en materia de actualización de créditos fiscales a favor del Estado.

II. De tratarse de monto de impuesto ingresado:

a) Si el vencimiento de la obligación se hubiera operado hasta el día 26 de enero de 1988, inclusive:

1. Ingresos efectuados hasta el día 26 de enero de 1988: el importe pagado será actualizado mediante la aplicación del coeficiente que, —sobre la base de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de vencimiento de la obligación y el mes de pago— surja de las resoluciones generales dictadas por este Organismo.

2. Ingresos efectuados con posterioridad al 26 de enero de 1988:

2.1. el importe pagado será actualizado mediante la aplicación del coeficiente que —sobre la base de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de vencimiento de la obligación y el mes de diciembre de 1987— indique el artículo 3º de la Resolución General Nº 2781;

2.2. el importe que resulte del procedimiento indicado en el punto anterior, se actualizará hasta el día de pago, inclusive, por aplicación de la variación de los índices diarios contenidos en las resoluciones generales dictadas por este Organismo en materia de actualización de créditos fiscales a favor del Estado, entre igual día del mes de diciembre de 1987 que el del vencimiento de la obligación y el día en que se efectuó el precitado pago.

b) Si el vencimiento de la obligación se hubiera operado con posterioridad al 26 de enero de 1988, el importe pagado será actualizado desde el día de vencimiento de la obligación y hasta el día en que se efectué el precitado pago, mediante la aplicación del coeficiente que, para cada caso, surja de relacionar los índices diarios contenidos en las resoluciones generales dictadas por este Organismo en materia de actualización de créditos fiscales a favor del Estado.

B. ACTUALIZACIONES DE ACTUALIZACIONES

a) Si el ingreso de la obligación principal hubiera sido realizado hasta el 26 de enero de 1988, inclusive:

1. el importe determinado en concepto de actualización será actualizado mediante la aplicación del coeficiente, que —sobre la base de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de pago de la obligación principal y el mes de diciembre de 1987— indique el artículo 3º de la Resolución General Nº 2781;

2. el importe que resulte del procedimiento indicado en el punto anterior se actualizará hasta el día en que se produzca la presentación del plan de facilidades de pago, inclusive, por aplicación de la variación de los índices diarios contenidos en las resoluciones generales dictadas por este Organismo en materia de actualización de créditos fiscales a favor del Estado, entre el día en que se efectúe la precitada presentación e igual día del mes de diciembre de 1987 en que se realizó el pago de la obligación principal.

b) Si el ingreso de la obligación principal hubiera sido realizado con posterioridad al 26 de enero de 1988, el importe determinado en concepto de actualización será actualizado desde el día de pago de la obligación principal y hasta el día en que se realice la presentación del plan de facilidades de pago, mediante la aplicación del coeficiente que, para cada caso, surja de relacionar los índices diarios contenidos en las resoluciones generales dictadas por este Organismo en materia de actualización de créditos fiscales a favor del Estado.

4. — Requisitos y formalidades para el acogimiento.

Art. 5º — El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas que los contribuyentes y responsables mantengan con esta Dirección General Impositiva, no resultando procedente la petición de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el punto 6 del artículo 6º.

Art. 6º — Los sujetos indicados en el artículo 1º que se encuentren en las instancias judiciales en él mencionadas, para acogerse al presente régimen deberán, dentro de los treinta (30) días corridos de haber quedado firme la homologación del acuerdo, observar los siguientes requisitos:

1. Presentar por cada impuesto verificado en el concurso o quiebra, o en trámite de verificación por incidente, o en trámite de determinación por la Dirección General Impositiva, incluida la actualización que corresponda, el formulario de declaración jurada Nº 378, en original, cubierto en todas las partes que resulten procedentes.

2. Presentar juntamente con el o los formularios Nº 378 un único formulario Nº 378/1, en original, cubierto en todas las partes que resulten pertinentes.

3. Presentar el formulario Nº 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la votación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.

4. Proponer un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 8º, por los créditos privilegiados.

5. Presentar juntamente con el o los formularios Nº 378, cuando corresponda, los formularios de declaración jurada que resulten procedentes por los saldos de impuestos no exteriorizados, observando a dicho efecto las indicaciones que, para cada caso, se fijan seguidamente:

a) los responsables del impuesto sobre la transferencia de títulos valores, presentarán el formulario F. 14 o F. 14/A —según corresponda— cubriendo sólo el dorso en el cual se detallan las operaciones liquidadas;

b) los responsables del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, presentarán el formulario F. 49 cubriendo sólo el dorso en el cual se determina el saldo de impuesto.

c) de tratarse de responsables del impuesto al valor agregado, la presentación de los formularios de declaración jurada que deba ser realizada como consecuencia del acogimiento al presente régimen de facilidades de pago, se efectuará ante la respectiva institución bancaria consignando en el lugar previsto para "forma de pago" la leyenda "Régimen de facilidades de pago, Resolución General Nº ".

6. Allanarse y/o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas por obligaciones en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos corresponderá presentar el formulario Nº 380, en la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el Juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la discusión: administrativo, contencioso-administrativo o judicial.

7. Presentar copia del informe producido por el síndico actuante, respecto de la factibilidad de cumplimiento del acuerdo propuesto.

Art. 7º — Las presentaciones previstas en el artículo anterior, deberán ser efectuadas en la dependencia de este Organismo que para cada situación se indica a continuación:

a) Las correspondientes a contribuyentes incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, cualquiera fuere el tributo, en la citada dependencia.

b) Las correspondientes a contribuyentes incorporados al control del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos, cualquiera fuere el tributo, en la citada dependencia.

c) Las correspondientes a contribuyentes bajo jurisdicción de las Divisiones Control Tributario 1 a 16, que se refieran exclusivamente a los Impuesto Internos, en el Departamento de Impuestos Internos y Varios.

d) Las correspondientes a contribuyentes bajo jurisdicción de las Divisiones Control Tributario 1 a 16, que se refieran exclusivamente al impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, en el Departamento Impuesto de Sellos y Varios.

e) Las correspondientes a responsables del Impuesto de Sellos que se refieran exclusivamente a dicho tributo, en el Departamento Impuesto de Sellos y Varios.

f) En los restantes casos, en la dependencia a cuyo cargo se encuentre el control del impuesto a las ganancias y/o al valor agregado.

5. — Plan de facilidades de pago.

Art. 8º — El plan de facilidades de pago que se proponga, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

1. No podrá exceder el término de sesenta (60) meses.

2. Las cuotas serán mensuales, bimestrales o trimestrales, consecutivas e iguales en cuanto a la deuda determinada en el formulario Nº 378/1.

3. El importe de cada cuota, excluido el interés y la actualización aplicables a la misma, conforme lo previsto en los artículos 9º y 10º, deberá ser igual o superior a la suma que para cada caso se fija seguidamente:

a) De tratarse de cuotas mensuales AUSTRALES QUINIENTOS MIL (₳ 500.000).

b) De tratarse de cuotas bimestrales AUSTRALES UN MILLON (₳ 1.000.000).

c) De tratarse de cuotas trimestrales AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS MIL (₳ 1.500.000).



Art. 9º — El importe de cada cuota del plan de facilidades para el pago de las obligaciones enunciadas en el artículo 2º, deberá ser actualizado mediante el procedimiento previsto en el apartado A punto II, inciso b) del artículo 4º, entre la fecha de presentación del plan de facilidades de pago y el día en que se opere el vencimiento para el pago de cada una de dichas cuotas.

Art. 10º — El monto actualizado de cada cuota devengará un interés mensual del UNO POR CIENTO (1%), calculado desde la presentación de la solicitud (F. 378) y hasta la fecha de su vencimiento.

Art. 11º — El vencimiento para el ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago, operará el día 20 del mes siguiente al de la presentación del formulario Nº 378/1 produciéndose el vencimiento de las restantes los días 20 de los meses, bimestres o trimestres calendarios siguientes al fijado para la cuota inicial, según se trate de planes mensuales, bimestrales o trimestrales.

Art. 12º — El ingreso de cualquier cuota del plan de facilidades de pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en el inciso a) del art. 17º hará nacer la obligación de ingresar la actualización correspondiente, liquidada sobre la base del procedimiento mencionado en el apartado A, punto II, inciso b) del artículo 4º, por el período comprendido entre la fecha de vencimiento fijada de acuerdo con lo normado en el artículo anterior y la de su efectivo pago, sin perjuicio de la liquidación de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 13º — El ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago que se proponga, conforme lo previsto en el artículo 8º, se efectuará utilizando la boleta F. 56 mediante depósito en:

a) Contribuyentes bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Los restantes contribuyentes, en cualquiera de las Instituciones bancarias habilitadas al efecto.

Para cancelación de los pagos, no será admitida la utilización de ningún otro medio distinto al indicado en este artículo.

6. — Trámite de las solicitudes.

Art. 14º — Las solicitudes de facilidades de pago serán resueltas por los funcionarios competentes que corresponda, acorde con el régimen que por monto total adeudado se fija a continuación:

a) Hasta AUSTRALES DIECISEIS MILLONES DIEZ MIL (₳ 16.010.000.-): Jefes de División: Recaudación; Control Tributario; Recaudación Impuestos Internos y Varios; Grandes Contribuyentes Impuestos Internos y Varios; Recaudación Impuesto de Sellos y Varios; Fiscalización Interna Impuesto de Sellos y Varios; Grandes Contribuyentes; Gestión y Control; y Agencias.

b) Mayores de AUSTRALES DIECISEIS MILLONES DIEZ MIL (₳ 16.010.000.-) y hasta AUSTRALES CUARENTA MILLONES VEINTICINCO MIL (₳ 40.025.000.-): Jefes de Departamento: Cuenta Corriente Tributaria; Control Tributario; Grandes Contribuyentes Metropolitanos; Impuestos Internos y Varios; Impuesto de Sellos y Varios y los dependientes de la Dirección Coordinación Operaciones de Interior.

c) Mayores de AUSTRALES CUARENTA MILLONES VEINTICINCO MIL (₳ 40.025.000.-) los Directores de: Grandes Contribuyentes Nacionales; Coordinación de Operaciones Metropolitanas y Coordinación de Operaciones Interior.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los Jefes de Distrito que revistan el carácter de Jueces Administrativos, intervendrán en las solicitudes, cuando el importe de las mismas sea inferior a AUSTRALES TRES MILLONES (₳ 3.000.000.-).

Los citados funcionarios dictarán la resolución contemplada en el párrafo anterior, mediante acto debidamente fundado, y podrán acordar, denegar o modificar los planes propuestos, reduciendo el número de cuotas o variando la periodicidad de las mismas a plazos menores.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 15º — Cuando de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior se modifique el plan de facilidades de pago propuesto, reduciendo el número de cuotas o variando la periodicidad de las mismas a plazos menores, el monto de las cuotas que resulten vencidas o las diferencias que pudieran corresponder, deberán ser ingresadas dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Art. 16º — Para el supuesto de producirse la denegación por parte de este Organismo del plan de pago propuesto, los importes ingresados se imputarán de acuerdo al procedimiento reglado por el artículo 19º.

7. — Caducidad del plan de facilidades.

Art. 17º — La caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno derecho cuando se produzca cualquiera de la siguientes causales:

a) No se cancelara una cuota (capital actualizado e intereses), dentro del plazo de treinta (30) días corridos posteriores a su vencimiento.

b) Se declarara la quiebra sobreviniente al acuerdo preventivo o resolutorio, durante la vigencia del plan de facilidades de pago.

c) No se diera cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12º.

El Organismo comunicará la caducidad contemplada en el párrafo anterior mediante acto de funcionario competente debidamente fundado, el que tendrá carácter inapelable, y sus efectos operarán a partir del acaecimiento del hecho que la genere.

Art. 18º — De producirse la caducidad prevista en el artículo anterior, se denunciará en el expediente judicial el incumplimiento del plan de pago, quedando facultada la Dirección General Impositiva para solicitar la declaración de quiebra o, en su caso, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 19º — Cuando se opere la caducidad en un plan de facilidades de pago que comprenda más de un impuesto, los pagos efectuados durante la vigencia de la prórroga, excluidos los intereses, se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declarados por cada impuesto y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas incluidas en el acogimiento, sin perjuicio que, en el caso de deudas de la misma antigüedad, se imputen a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

8. — Ingresos de costas.

Art. 20º — A efectos de cumplimentar el ingreso de las costas a que se refiere el artículo 6º, punto 6 y las originadas en juicios de ejecución fiscal, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:

1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba o modifica el plan de facilidades de pago, su ingreso —excluidos los referidos honorarios— deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días posteriores a la precitada fecha.

2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso —excluidos los referidos honorarios— deberá ser realizado dentro de los diez (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

El ingreso aludido en los puntos 1 y 2 deberá informarse dentro del plazo de cinco (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota a presentar ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios de los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes.

El monto de los honorarios correspondientes a los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes, deberá ingresarse en forma fraccionada, con periodicidad mensual, bimestral o trimestral, acorde con lo aprobado para el plan de facilidades de pago, cuando el importe de los honorarios fuera igual o superior

al duplo de las sumas que, para cada caso, se fijan a continuación:

1. De tratarse de cuotas mensuales: AUSTRALES CIENTO SESENTA MIL (A 160.000.-).

2. De tratarse de cuotas bimestrales: AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE MIL (A 320.000.-).

3. De tratarse de cuotas trimestrales: AUSTRALES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (A 480.000.-).

El importe de cada fracción no podrá ser inferior a las sumas indicadas. En el supuesto de que la suma adeudada fuera inferior al duplo de los importes señalados, el ingreso de la misma corresponderá ser realizado mediante un único pago.

El ingreso de los aludidos honorarios deberá efectuarse:

1. Si a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba o modifica el plan de facilidades de pago existiera en todas las causas, liquidación firme de honorarios, el ingreso total, o en su caso, de la primera fracción de pago, dentro de los diez (10) días hábiles de la misma.

2. Si no existiera a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba o modifica el plan de facilidades de pago liquidación firme de honorarios en alguna causa, el ingreso total, o en su caso, de la primera fracción deberá ser realizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que quede firme la última liquidación judicial o contencioso-administrativa.

Cuando correspondiera el ingreso en forma fraccionada, la segunda fracción vencerá en la fecha en que se cumplan, respectivamente, treinta (30) o sesenta (60) o noventa (90) días corridos desde el vencimiento de la primera y así sucesivamente con respecto a las restantes.

Los ingresos —totales o parciales—, según corresponda, deberán informarse dentro del plazo de cinco (5) días de realizados, mediante presentación de nota ante la dependencia de este Organismo en la cual se hubiera interpuesto la solicitud de facilidades de pago (F. 378/1).

Cuando proceda efectuar el ingreso de honorarios en forma fraccionada, dicha situación deberá informarse a la dependencia indicada en el párrafo anterior —mediante presentación de nota—, en oportunidad de cumplimentarse la obligación de informar el primer pago.

De no cancelarse el importe de una fracción dentro de los diez (10) días corridos posteriores al correspondiente vencimiento, se perderá el beneficio de la forma de ingreso, prevista en el párrafo anterior.

Las costas y honorarios de juicios se ingresarán atendiendo a la forma y medios que resultan aplicables a dicha finalidad.

CAPITULO II. — **Créditos quirografarios**

Art. 21º — En los casos en que se ofrezca un acuerdo preventivo o resolutorio por créditos quirografarios, en los que la propuesta del deudor no contenga quita alguna y se aplique el régimen de actualización previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a efectos de que la Dirección General Impositiva considere la posibilidad de votar favorablemente el mismo, los sujetos indicados en el artículo 1º, deberá informar:

1. Las condiciones ofrecidas como base del acuerdo.

2. Las condiciones de pago, que conforme lo dispuesto por el artículo 6º, punto 4. ofrecerán por los créditos con privilegio, una vez homologado el concordato, asumiendo, asimismo, el compromiso de cumplimentar los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en dicho artículo.

La precitada obligación deberá formalizarse mediante presentación de nota ante la dependencia que tenga a su cargo la representación legal de la Dirección General Impositiva, con exclusión de cualquier otra, con una antelación no inferior a treinta (30) días corridos a la fecha de realización de la Junta de Acreedores.

La presentación que no se ajuste a lo establecido en el párrafo anterior, será rechazada sin sustancia alguna por parte de este Organismo, en cuanto a su concurrencia y votación en la Junta, no invalidando la petición que pudiere efectuarse de acuerdo con lo normado en el artículo 6º, punto 4.

CAPITULO III. — **Deudas originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o civil o autodeclarativo de quiebra, previo a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.697.**

Art. 22º — Los sujetos comprendidos en el artículo 1º, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 23.697, se encontraren en algunas de las situaciones previstas en la misma y aún no se hubiere dictado el auto de conclusión del concurso, o se encontraren con acuerdos resolutorios en vías de cumplimiento, podrán solicitar el plan de facilidades de pago reglado por el Capítulo I del Título I, siempre que observen los requisitos, formalidades y demás condiciones en él establecidas.

Art. 23º — Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior se peticionen las facilidades de pago indicadas en el mismo, las respectivas solicitudes deberán incluir los intereses resarcitorios y/o punitorios que se hubieran generado con posterioridad a la fecha en que quedara firme la homologación de los respectivos acuerdos.

TITULO II: **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 24º — Los sujetos que a la fecha de vigencia de la presente resolución general hubieran acogido a la Resolución General Nº 2778 y sus modificaciones, podrán encuadrarse en el régimen instituido por aquélla, cumplimentado al efecto los requisitos, formalidades y demás condiciones en ella establecidos.

Art. 25º — Las solicitudes de facilidades de pago presentadas en los términos de la Resolución General Nº 2.778 y sus modificaciones, con anterioridad a la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial y no resueltas a esa fecha, se regirán por las disposiciones de esta última.

Art. 26º — Derógase la Resolución General Nº 2.778 y sus modificaciones, sin perjuicio de la subsistencia de los efectos derivados del artículo 27 y de la vigencia de los formularios de declaración jurada que serán de aplicación para la presente resolución general.

Art. 27º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3117/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.765. Responsables inscriptos. Formularios de declaración jurada. Plazos de presentación e ingreso.

Bs. As., 30/1/90

VISTO la Ley Nº 23.765, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma ha introducido modificaciones al régimen de liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado establecido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, las que deberán ser observadas por los responsables inscriptos a partir del día 1º de febrero de 1990, inclusive.

Que en orden a lo expuesto, resulta necesario reglar las formas, plazos y demás condiciones que deberán observar los mencionados sujetos, a los fines del cumplimiento de las aludidas obligaciones.

Por ello; de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado instituido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, a los fines del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la determinación e ingreso del aludido gravamen, deberán observar, a partir del 1º de febrero de 1990, inclusive, los requisitos, plazos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán liquidar el impuesto que resulte por aplicación de los artículos 10 a 20 de la ley del gravamen, en formulario de declaración jurada y boleta de depósito F. 10, por los hechos imponibles que se hubieren perfeccionado en el mes calendario inmediato anterior, e ingresar o, en su caso, informar el saldo resultante.

Art. 3º — La presentación del F. 10 e ingreso o, en su caso, información del saldo del impuesto resultante, deberá efectuarse en los plazos que, para cada situación, se fijan a continuación:

a) Responsables cuyo número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en cifra par o cero: hasta el día 20, inclusive del mes siguiente a aquel al que corresponda la determinación efectuada.

b) Responsables cuyo número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en cifra impar: hasta el día 22, inclusive, del mes siguiente a aquél al que corresponda la determinación efectuada.

Art. 4º — El ingreso del impuesto o, en caso de corresponder, la información del saldo resultante, deberá cumplimentarse mediante depósito y/o presentación, en:

a) La oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en los casos de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Cualquiera de los bancos habilitados, para los demás responsables no especificados en el punto anterior.

Art. 5º — Los responsables aludidos en el artículo 1º, deberán presentar una declaración jurada anual informativa —utilizando el formulario Nº 439—, hasta el día 10, inclusive, del quinto mes siguiente al de finalización del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario que se informa.

Art. 6º — La presentación del formulario de declaración jurada indicado en el artículo anterior, deberá efectuarse en la dependencia que, para cada caso, se establece a continuación:

1. Responsables bajo control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones frente al impuesto al valor agregado.

Art. 7º — El importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario a productores primarios no inscriptos, —de acuerdo con lo establecido por el artículo... (VII) del Título V, sustituido por el punto 22, del artículo 1º, de la Ley Nº 23.765—, deberá se ingresado utilizando el F. 10, en los plazos y condiciones dispuestas en los artículos 3º y 4º.

Art. 8º — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 10 y 439.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3118/90

Procedimiento. Facturación y registración. Nuevo régimen. Resolución General Nº 2931, su derogación.

Bs. As., 30/1/90

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 23.765, y

CONSIDERANDO;

Que, en virtud de las modificaciones introducidas por la mencionada ley a las normas que reglan la aplicación y determinación del impuesto al valor agregado, se hace necesario contemplar la incidencia de las mismas en los procedimientos de facturación y registración de las documentaciones pertinentes.

Que, en orden a lo expuesto, procede adecuar las disposiciones oportunamente establecidas por este Organismo mediante Resolución General Nº 2931, precisando los requisitos, formalidades y demás condiciones que deberán observar los responsables del referido tributo, de acuerdo a la calidad que han de revestir los mismos a los fines del cumplimiento de sus correspondientes obligaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables, a los fines de la verificación y control de las obligaciones fiscales emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Dirección General Impositiva, deberán cumplimentar los requisitos, plazos y formas que, con relación a facturación y registración de operaciones de ventas y compras de cosas muebles, locaciones de cosas, obras y/o servicios, se establecen por la presente resolución general.

I. FACTURACION

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 2º — Deberán emitir facturas o documentos equivalentes, los sujetos que realicen en forma habitual las operaciones indicadas en el artículo 1º, inclusive quienes actúen como intermediarios.

EXCLUSIONES

Art. 3º — Quedan excluidos de la obligación de emitir factura o documento equivalente conforme a lo dispuesto por el artículo 2º y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que en dicha materia, con relación a otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, etc. establecen las disposiciones legales, reglamentarias y complementarias para la actividad u operación de que se trate:

a) las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, excluidas las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente a dichos Estados a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y salvo, respecto de estas últimas, aquellas entidades mencionadas en el inciso b) de este artículo, Encotel y las que presten servicios de transporte público de pasajeros, únicamente con relación a dicha actividad;

La exención de la obligación de facturar alcanza también a las empresas nacionales, provinciales, municipales o privadas que presten servicios de teléfono público directamente al usuario, únicamente cuando el derecho al servicio se concrete mediante el empleo de fichas y sólo con relación a dicha actividad;

b) las entidades de seguros y las sujetas la régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones;

c) las entidades concesionarias o permisionarias de servicios de transporte público de pasajeros, únicamente con relación a las operaciones que constituyen el objeto de la concesión o permiso y siempre que, excepto en el caso de taxis o remises, el derecho al servicio se concrete mediante la venta de boletos numerados o fichas;

d) los productores, por la venta de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, efectuada directa o indirectamente por el productor, únicamente cuando, de conformidad con las prácticas y costumbres comerciales relativas a la actividad u operación de que se trate, el comprador o, en su caso, el intermediario, esté obligado a remitir, como modalidad operativa, al vendedor o comitente, un comprobante que cumpli-

mente los requisitos que se establecen en el artículo 7º;

e) los comisionistas de bolsa, por las actividades que les son propias;

f) las empresas o empresarios de actividades de espectáculos públicos, parques de diversiones, conferencias, bailes y similares, únicamente cuando el derecho al servicio y/o admisión se concrete mediante la venta de entradas, boletos numerados o fichas;

g) los concesionarios de explotaciones autorizadas para la venta de billetes de lotería, prode, quiniela y otros juegos de azar;

h) quienes desempeñen las funciones de directores de sociedades anónimas síndicos, integrantes del consejo de vigilancia y fideicomisarios; únicamente por los honorarios o retribuciones que perciban por el desarrollo de las tareas indicadas y en tanto suscriban el correspondiente recibo expedido por la sociedad;

i) quienes por el desarrollo de sus actividades perciban honorarios y otras retribuciones por vía judicial (abogados, peritos, etc.), únicamente con relación al importe de tales honorarios o retribuciones;

j) quienes vendan combustibles líquidos directamente al público consumidor y únicamente con relación a tales ventas (estaciones de servicios, etc.);

k) las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

l) los "recorridos" de distribución de diarios, revistas y afines;

m) el sistema de percepción de ingresos por peaje aplicado a la circulación de vehículos automotores en autopistas y en cualquier otro medio habilitado a tal fin (puentes, túneles, etc.);

n) quienes efectúen ventas al contado a consumidores finales únicamente cuando el importe de las operaciones no supere DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000).

Art. 4º — No serán procedentes las exclusiones a que se hace mención en el artículo anterior cuando el impuesto al valor agregado deba liquidarse por separado del precio neto de la operación en tanto el vendedor, prestador o locador se encuentre inscripto en dicho gravamen.

Asimismo, no será oponible al adquirente, prestatario o locatario cuando los mismos soliciten la emisión de la factura o documento equivalente por la operación realizada, lo establecido en el referido artículo.

En los casos previstos en los párrafos precedentes la factura o documento equivalente deberá cumplimentar los requisitos dispuestos en los artículos 6º y 7º.

FACTURAS. DOCUMENTOS EQUIVALENTES. REQUISITOS.

Art. 5º — A los fines establecidos en esta resolución general, se entiende como documento equivalente a aquel instrumento que, de acuerdo con los usos y costumbres, haga las veces o sustituya el empleo de la factura, siempre que el mismo individualice correctamente la operación, cumplimente los requisitos mínimos especificados en la presente y se utilice habitualmente en las actividades del sujeto responsable de su emisión.

Art. 6º — La factura o documento equivalente deberá ser emitida como mínimo por duplicado, correspondiendo entregar al adquirente, prestatario o locatario, el respectivo original.

Cuando a los fines de la emisión de la factura o documento equivalente fueran utilizados sistemas electrónicos, electromecánicos o mecánicos, la respectiva cinta testigo o listado continuo —cualquiera sea su tipo— deberá revestir el carácter de comprobante de las operaciones realizadas.

Art. 7º — Los comprobantes que se emitan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior deberán contener los siguientes datos:

1. respecto del emisor:

1.1. nombre y apellido o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRIPTO", "IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO" o "NO RESPONSABLE IVA", según corresponda;

1.2. lugar y fecha de emisión;

1.3. numeración pre-impresa, consecutiva y progresiva;

El requisito de pre-impresión se entenderá cumplimentado cuando la factura o documento equivalente se encuentre numerado por imprenta, esto es en oportunidad de la impresión del mismo y no en el momento de su emisión, o cuando utilizándose los sistemas mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior, los programas empleados contemplen la impresión de una numeración correlativa y progresiva.

En aquellos casos en que las operaciones se encuentren descentralizadas en función de zonas, líneas de producto, agencias, puntos de venta, etc., las condiciones de consecutividad y progresividad se considerarán cumplimentadas con relación a los comprobantes habilitados para los lugares de operación descentralizados, siempre que se lleven registros actualizados que permitan individualizar los rangos de numeración asignados a cada uno de ellos.

2. respecto del comprador o locatario:

2.1. de tratarse de un sujeto que revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado:

2.1.1. nombre y apellido o denominación;

2.1.2. domicilio;

2.1.3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRIPTO".

2.2. de tratarse de un sujeto responsable no inscripto en el impuesto al valor agregado:

2.2.1. nombre y apellido o denominación;

2.2.2. domicilio;

2.2.3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la leyenda "IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO".

2.3. de tratarse de un sujeto no responsable (no alcanzado, exento o consumidor final) en el impuesto al valor agregado:

2.3.1. nombre y apellido o denominación;

2.3.2. domicilio;

2.3.3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la leyenda "IVA NO RESPONSABLE" o "A CONSUMIDOR FINAL", según corresponda.

La obligación de consignar el carácter que reviste el comprador o locatario frente al impuesto al valor agregado corresponderá sólo, cuando el emisor resulte un responsable inscripto.

3. descripción detallada que permita identificar el bien vendido, el servicio prestado, la cosa, obra o servicio locado o el trabajo efectuado, debiendo indicar, asimismo, cantidades, precios unitarios y totales y todo otro concepto que incida cuantitativamente en el importe total de la operación.

El requisito de identificación previsto en el párrafo anterior, se entenderá cumplimentado por la utilización de sistemas de códigos, siempre que dichos sistemas se encuentren incorporados a los procesos de facturación utilizados y que los clientes puedan disponer de un catálogo firmado por persona debidamente autorizada de la empresa, indicativo de la codificación empleada en la operación.

Cuando se empleen máquinas registradoras que emitan "tickets" y el importe de la operación no supere la suma de DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 200.000), el tratado requisito se considerará cumplimentado con la indicación del código de artículo o descripción sucinta de este último, importes parciales y monto total de la operación;

4. con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado comprendido en la operación, resultarán de aplicación las siguientes normas:

4.1. de tratarse de un responsable inscripto en el gravamen:

4.1.1. por operaciones gravadas efectuadas con otros responsables inscriptos: deberá discriminarse en la factura o documento equivalente, la alícuota a la que está sujeta la operación, el monto del impuesto resultante y los restantes tributos que no integren el precio neto gravado.

4.1.2. por operaciones gravadas efectuadas con responsables no inscriptos en el gravamen deberá discriminarse:

a) la alícuota a que está sujeta la operación y el monto del impuesto resultante.

b) el impuesto que corresponda en virtud de lo establecido por el artículo ... (II) del Título V de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

c) otros tributos que no integren el precio neto gravado.

Cuando las operaciones correspondan a ventas de bienes de uso, se insertará en el comprobante respectivo la leyenda "A CONSUMIDOR FINAL".

4.1.3. por operaciones gravadas efectuadas con sujetos exentos o consumidores finales: no deberá discriminarse el gravamen que recae sobre la operación.

4.2. de tratarse de un responsable no inscripto en el gravamen:

4.2.1. no corresponderá efectuar discriminación alguna del impuesto al valor agregado que recae sobre las operaciones, en todos los casos, con independencia del carácter que revista el comprador, prestatario o locatario, como así también del tipo de transacción de que se trate.

4.3. no obstante lo dispuesto en el punto 4.1.3. cuando disposiciones legales reglamentarias y complementarias, establezcan un tratamiento específico del impuesto al valor agregado en materia de facturación de operaciones, deberá atenerse a lo previsto por las citadas normas sobre dicho particular.

El requisito correspondiente a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y a la condición de inscripto, no inscripto o exento en el impuesto al valor agregado previsto en los puntos 2.1.3., 2.2.3. y 2.3.3. se acreditarán únicamente mediante el CERTIFICADO O LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION, según corresponda, otorgada por este Organismo.

Asimismo el adquirente o locatario deberá exhibir el original y entregar fotocopia de los aludidos comprobantes, pudiendo suplir esta obligación aportando fotocopia autenticada con la firma original del contribuyente, presidente, gerente o persona debidamente autorizada.

Art. 8º — De tratarse de operaciones realizadas con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 del Decreto Nº 2407/87, y el importe de cada una de ellas sea inferior a CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 50.000) serán de aplicación las siguientes normas:

a) En operaciones de contado, la factura o documento equivalente podrá no contener los datos requeridos en el punto 2 del artículo anterior; y deberá consignarse la leyenda "A CONSUMIDOR FINAL".

b) En operaciones a crédito, la factura o documento equivalente podrá no contener los datos indicados en el punto 2.3.3. del artículo aludido en el inciso precedente.

Art. 9º — Tratándose de la prestación de servicios públicos de gas, teléfono, obras sanitarias y electricidad, cualquiera fuere el destinatario de dicha prestación y cualesquiera las condiciones de pago de la misma, a los fines de la emisión de la factura o documento equivalente, podrán no observarse los requisitos establecidos por el presente Título, con excepción de lo dispuesto en el punto 4 del artículo 7º.

Art. 10. — Las notas de crédito, débito o documentos equivalentes que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., por operaciones respecto de las cuales hubiera procedido la emisión de factura o documento equivalente, conforme lo previsto en el artículo 2º, deberán cumplimentar los requisitos dispuestos en los artículos 6º y 7º.

ACTUALIZACION DE IMPORTES.

Art. 11. — Los importes señalados en los artículos 3º, 7º — punto 3 — y 8º se actualizarán trimestralmente por año calendario mediante la aplicación del coeficiente que — sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor nivel general, suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos — surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior a aquel a partir del cual corresponda la aplicación de dichos importes y el índice de enero de 1990.

Los importes que se obtengan por aplicación de las actualizaciones correspondientes, se redondearán en miles hacia arriba.

II. REGISTRACION

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 12. — Los sujetos aludidos en el artículo 1º quedan obligados a registrar las facturas de compras y ventas de cosas muebles, notas de crédito o débito o documentos equivalentes, como así también de los comprobantes correspondientes a locaciones de cosas, obras y/o servicios, ya sea en carácter de locatario como de locador.

La obligación de registración también deberá ser cumplimentada por las operaciones respecto de las cuales, en virtud de lo previsto en el artículo 3º, no corresponda la emisión de comprobantes.

LIBROS O REGISTROS

Art. 13. — La obligación de registración se cumplirá en los libros o registros que, para cada caso, se indican seguidamente:

1. Libros, registros u otros medios autorizados, conforme lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984, que de conformidad a las disposiciones establecidas por el Código de Comercio se utilicen y sirvan para la confección de los respectivos estados contables.

2. Libros o registros — manuales o computarizados — que cumplimenten las formalidades establecidas por los puntos 1, 2, 3, 4 y, en su caso, 5 del artículo 54 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, los sujetos comprendidos en el artículo 66 del Decreto Nº 2353/86, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones quedan obligados a llevar un registro que permita la precisa individualización y exteriorización de la incidencia de cada una de sus operaciones en la conformación de los saldos incluidos al cierre de cada ejercicio fiscal en el Balance y Estado de Resultados, que deben ser considerados a los fines de la determinación de los tributos a cargo de esta Dirección General. Dicho registro deberá observar las formalidades requeridas por el artículo 54 del Código de Comercio.

La obligación dispuesta en el párrafo anterior se tendrá por cumplimentada cuando se lleven los registros contables denominados "mayor general, sub． mayores, mayores auxiliares y analíticos", utilizando medios manuales, ordenadores, medios mecánicos o magnéticos, o sistemas computarizados, que sirvan de base en el sistema contable para la confección del Balance General y del Estado de Resultados.

FORMALIDADES DE LA REGISTRACION

Art. 14. — Las registraciones de las operaciones deberán indicar como mínimo, los siguientes datos, a cuyos efectos corresponderá adaptar los planes de cuenta respectivos:

1. Con relación a los comprobantes remitidos o recibidos: fecha, denominación y numeración.

2. Importe total de la operación.

3. Importe neto de la operación gravada por el impuesto al valor agregado, cuando el mismo se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente.

4. Importes y alícuotas atribuibles al impuesto al valor agregado, cuando dichos conceptos se encuentren discriminados en la factura o documento equivalente. La registración de los mencionados conceptos deberá efectuarse en forma independiente por cada uno de ellos.

5. Importe de las actualizaciones de señas o anticipos que congelen precios.

6. Importes que, discriminados en los respectivos comprobantes, correspondan a conceptos que no integran, a los efectos del impuesto al valor agregado, el precio neto gravado.

7. Importe de las operaciones exentas o no alcanzadas por el impuesto al valor agregado.

8. Nombre y apellido o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del adquirente o locatario o, en su caso, del vendedor o locador.

El presente requisito no corresponderá cumplirse cuando se trate de operaciones de ventas, locaciones de cosas, obras y/o servicios realizadas con consumidores finales.

MODALIDAD DE LA REGISTRACION. SITUACIONES ESPECIALES

Art. 15. — La registración de operaciones de contado realizadas con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales y de aquellas por las cuales no se hubiera emitido el respectivo comprobante — conforme lo dispuesto por el artículo 4º— podrá realizarse por monto global diario.

A los fines indicados precedentemente, cuando se tratare de operaciones con consumidores finales por las cuales se hubiera emitido factura o documento equivalente, podrán consignarse los números del primero y último de los comprobantes emitidos diariamente.

Art. 16. — Cuando el importe atribuible al impuesto al valor agregado figure discriminado en el respectivo comprobante emitido o recibido, la registración del mismo deberá realizarse en todos los casos en forma individual.

Art. 17. — La registración de notas de crédito o débito o documentos similares emitidos o recibidos, por devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones, quitas, etc., corresponderá efectuarse con la misma discriminación requerida para la registración de las facturas o documentos equivalentes emitidos o recibidos por operaciones de ventas, compras, locaciones de cosas, obras y/o de servicios.

Art. 18. — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado — a los fines establecidos por el artículo 41, Título VII, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones— deberán registrar en forma discriminada de los demás créditos fiscales, el total o la parte proporcional de los atribuibles a operaciones de exportación u otras que reciban igual tratamiento en virtud de leyes especiales.

Art. 19. — La registración de las operaciones, inclusive aquellas por las cuales en virtud de lo previsto en el artículo 3º no corresponda la emisión de comprobantes, deberá estar totalmente realizada el último día hábil del mes calendario subsiguiente a aquél en el cual tuvieron lugar las mismas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las operaciones indicadas en el inciso n) del artículo mencionado deberán encontrarse registradas dentro del plazo de TRES (3) días hábiles de realizadas.

III. SANCIONES

Art. 20. — Los contribuyentes y responsables que no cumplan — total o parcialmente— con la obligación de emitir facturas, notas de crédito o débito, "tickets" u otro documento equivalente (desdoblamiento de operaciones, subfacturación, etc.), de efectuar la consiguiente registración de acuerdo con las normas de la presente resolución general, o de conservar los elementos que acrediten las operaciones conforme lo dispuesto por el artículo 48 del decreto reglamentario, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, serán pasibles de las sanciones establecidas por dicha ley.

Asimismo, cuando correspondiendo la emisión de factura, nota de crédito o débito o documento equivalente, se omitiera el cumplimiento de dicha obligación de común acuerdo entre el vendedor, locador o prestador y el adquirente, locatario o prestatario, respectivamente, estos últimos asumirán una responsabilidad personal y solidaria por tal circunstancia, siendo de aplicación a tal efecto las sanciones previstas por la mencionada Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Corresponderá además, mantener debidamente archivados los originales y todas las copias de facturas, notas de crédito o débito o documento equivalente que por error no hubieran sido empleados, debiendo procederse en este caso a su inutilización mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita verificar dicha circunstancia.

Art. 21. — Derógase la Resolución General Nº 2931.

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3119/90

Gravamen sobre Servicios Financieros. Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Requisitos, plazos y condiciones de ingreso.

Bs. As., 30/1/90

VISTO lo dispuesto por el Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán cumplimentar los responsables del ingreso del gravamen creado por la referida norma legal.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 66 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El gravamen creado por el Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, deberá determinarse e ingresarse utilizando a tal efecto el formulario de declaración jurada y boleta de depósito F. 92, que se aprueba por la presente.

Art. 2º — La presentación del formulario F. 92, y en su caso, el ingreso del saldo de impuesto resultante, deberá efectuarse hasta el día 22 del mes calendario inmediato siguiente al período que se declara.

El formulario indicado en el párrafo anterior, deberá presentarse aun por los períodos por los cuales no se deban efectuar ingresos. En ese supuesto, se consignará la expresión "Sin Movimiento", al frente del citado formulario.

Art. 3º — La obligación establecida en el artículo anterior, se cumplimentará en los lugares que, para cada caso, se indican a continuación:

a) La Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuando se trate de contribuyentes que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Cualquiera de las instituciones bancarias autorizadas, en los restantes casos.

Art. 4º — Los sujetos responsables del ingreso del tributo deberán presentar, hasta el día 22 del mes siguiente al de la finalización de cada año calendario, una declaración jurada informativa, utilizando para ello el formulario de declaración jurada Nº 440, que se aprueba por esta resolución general.

La citada presentación deberá efectuarse ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de las obligaciones del presentante frente al impuesto a las ganancias.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3120/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.765. Resolución General Nº 3111. Constancia de Responsable Inscripto. Normas complementarias.

Bs. As., 30/1/90

VISTO la Resolución General Nº 3111, y

CONSIDERANDO:

Que con finalidad de facilitar a los responsables alcanzados por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 23.765, la acreditación de la condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, esta Dirección General ha considerado oportuno complementar, transitoriamente, la normativa establecida por la Resolución General Nº 3111.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La "Constancia de Responsable Inscripto" en el impuesto al valor agregado, indicada en el primer párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 3111 podrá acreditarse, por única vez, hasta el día 16 de marzo de 1990, inclusive, mediante la presentación del formulario F. 601 —"Certificado de Inscripción"—, oportunamente otorgado por este Organismo conforme lo normado por la Resolución General Nº 2775 y sus modificaciones.

Art. 2º — Con posterioridad al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, o a la fecha de recepción del formulario R. 435 — lo que acontezca en primer término—, la calidad de responsable inscripto se acreditará únicamente mediante la presentación de la constancia otorgada por esta Dirección General, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3111.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de uSs. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

LA SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 579/89 - SAC, recaída en el expediente Nº 48.110/89 se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA AVICOLA VILLA ELISA LIMITADA, matrícula 8406, con domicilio legal en Villa Elisa, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a) — 10 días y artículo 22 incisos b), c) y d) — 30 días Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto 1759/72 — 5 días—). Además se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de Cuatro (4) días. Queda por la presente la cooperativa mencionada precedentemente debidamente notificada (artículo 42, Decreto 1759/72). — Dr. FELIX JUAN BORGONOVO, SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 1/2 Nº 182 v. 5/2/90

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

LA SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 582/89 - SAC, recaída en el expediente Nº 48.160/89 se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA BANCARIA LIMITADA DE CREDITO Y CONSUMO, matrícula 8814, con domicilio legal en Concordia, Provincia de Entre Ríos, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a) — 10 días y artículo 22 incisos b), c) y d) — 30 días Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto 1759/72 — 15 días—). y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto 1759/72 — 5 días—). Además se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de Cuatro (4) días. Queda por la presente la cooperativa mencionada precedentemente debidamente notificada (artículo 42, Decreto 1759/72). — Dr. FELIX JUAN BORGONOVO, SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 1/2 Nº 183 v. 5/2/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Andrés CASTILLA FERRER que con fecha 11/10/88 en Expediente nº 15.790/82 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido en plan de crédito fiscal nº 15.790/82 cuyo titular es el señor Andrés CASTILLA FERRER, que fuera aprobado para forestar SEIS (6) hectáreas con ALAMO, en la Provincia de MENDOZA. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOS CON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILESIMOS (A 2,544.-) en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES; a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (División Despacho) y pase a ASESORIA LEGAL, para la pertinente notificación al interesado y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 1963/88. Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. — ENRIQUE OSCAR FERNANDEZ, JEFE DTO. COMPRAS Y CONTRATACIONES, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 1/2 Nº 184 v. 5/2/90

JUNTA NACIONAL DE CARNES
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Conjunta
Nº 1/90 — Junta Nacional de Carnes y Nº 1/90 — Dirección General Impositiva

Bs. As., 30/1/90.

VISTO las modificaciones introducidas a la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, del impuesto al valor agregado, por la Ley Nº 23.765, y

CONSIDERANDO:

Que la generalización en la aplicación del precitado tributo, deja sin efecto las exenciones referidas a las operaciones de ventas de ganados, carnes y subproductos.

Que debe asegurarse el efectivo ingreso del aludido gravamen a efectos de evitar distorsiones en la comercialización de dichos productos, propendiendo a la transparencia del mercado y a la equidad entre los operadores.

Que en razón de ello resulta conveniente disponer el ingreso en forma conjunta e indivisible, de la contribución a que se refiere el artículo 16 inc. a), de la Ley Nº 21.740 y sus modificatorias y los pagos a cuenta que de la misma se establezcan, con las percepciones, retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado que resulten procedentes, debiendo darse inmediato destino de fondos a cuentas de la JUNTA NACIONAL DE CARNES y de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, respectivamente.

Que, en consecuencia, corresponde que los Organismos aludidos precedentemente determinen los procedimientos, requisitos y formalidades necesarias, así como también, los respectivos plazos a los fines de cumplimentar las correspondientes obligaciones tributarias, atendiendo especialmente al requisito de ingreso conjunto e indivisible.

Que, asimismo, se hace necesario prever cualquier conducta individual o colectiva que genere el incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de ingreso de los tributos mencionados precedentemente, de manera de no afectar el normal desenvolvimiento de las operaciones de comercialización de los referidos productos y las normales condiciones del mercado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que respectivamente le confieren la Ley Nº 21.740 y sus modificatorias, y el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVEN:

Artículo 1º — La contribución establecida por el artículo 16 inc. a) de la Ley Nº 21.740 y sus modificatorias, los pagos a cuenta de la misma y la retención, percepción y/o el pago a cuenta del impuesto al valor agregado que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por operaciones de comercialización e industrialización de ganados, carnes y subproductos, se ingresarán de manera conjunta e indivisible, en la forma y plazos que se establecen en el artículo 3º.

Art. 2º — Los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos faenadores, inscriptos en la Junta Nacional de Carnes, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales, actuarán como agentes de percepción y/o retención de la contribución fijada por el artículo 16 inc. a) de la Ley Nº 21.740 y sus modificatorias y del impuesto al valor agregado, debiendo percibir el importe conjunto e indivisible, correspondiente a dichos tributos, en la fecha del faenamiento de los animales.

Art. 3º — A los fines de la presente resolución y de sus concordantes que dicten independientemente la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, los agentes de retención y/o percepción efectuarán el ingreso mencionado en el artículo 1º en forma global por cada uno de los períodos que se indican a continuación con especificación de los plazos para efectivizar los respectivos pagos:

1) Por las operaciones efectuadas entre los días 1º y 10, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil inmediato siguiente.

2) Por operaciones efectuadas entre los días 11 y 20, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil inmediato siguiente.

3) Por operaciones efectuadas entre el día 21 y el último día de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el tercer día hábil del mes calendario inmediato siguiente.

A los fines del ingreso conjunto e indivisible de los tributos mencionados, los plazos fijados precedentemente podrán ser sustituidos únicamente, de tratarse de los establecimientos faenadores indicados en el artículo 24 de la RES. P. Nº 142 (Junta Nacional de Carnes), por el plazo de ingreso previsto en esta última norma.

Para los fines del ingreso se utilizarán las boletas de depósito F 9/E (Consumo) en las que incluirán las faenas destinadas al consumo interno y, en su caso, a la exportación cuando sus titulares no cuenten con la inscripción habilitante como exportador de carnes; y F. 9/E (Exportaciones) para las faenas de exportadores inscriptos en la JUNTA NACIONAL DE CARNES, a las que se hubiere asignado destino comercial exportación.

Tales circunstancias deberán ser previstas por los agentes de retención y/o percepción, requiriendo del titular de faena la presentación del certificado de inscripción en la JUNTA NACIONAL DE CARNES o fotocopia autenticada del mismo, al momento de asignarse destino comercial a la carne en playa de faena.

Las percepciones y retenciones percibidas por los establecimientos faenadores por operaciones de terceros y, en su caso, los pagos a cuenta que les corresponda ingresar por operaciones propias, serán depositados en los bancos autorizados, receptores de impuestos, reconocidos por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

En todos los casos, el importe de dicho ingreso se imputará proporcionalmente a las obligaciones tributarias comprendidas en el mismo, atendiendo a tal efecto a las alícuotas que resulten de aplicación para cada una de las mencionadas obligaciones.

Los plazos previstos en el primer párrafo podrán ser modificados, en función de razones técnicas, operativas y de administración tributaria, a instancia de cualquiera de los Organismos mencionados.

Art. 4º — Los responsables deberán satisfacer íntegramente todos los datos requeridos en los formularios F. 9/E (Consumo) o F. 9/E (Exportación), inclusive el correspondiente al mes y al período a que corresponda el ingreso que se realiza, revistiendo los mismos el carácter de declaración jurada conforme lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 5º — Cuando en un período determinado no se hubieran realizado operaciones por las que resultara procedente el ingreso a que se refiere el artículo 1º de la presente, deberá también cumplimentarse la presentación ante las correspondientes instituciones bancarias del formulario F. 9/E, consignándose a tal efecto la leyenda "Sin Movimiento".

Art. 6º — En el caso de existir imposibilidad, por parte del usuario, para efectivizar el pago de la percepción prevista, el establecimiento faenador podrá ejercer el derecho de retención sobre los productos y/o subproductos de la faena obtenida o el crédito de faena en su caso, a fin de reintegrarse el ingreso que corresponda efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 21.740 y sus modificatorias.

Art. 7º — De no cumplirse lo estipulado en el artículo 2º de la presente, los establecimientos faenadores serán responsables sustitutos por el ingreso de las obligaciones allí previstas.

Art. 8º — Los registros y documentación que, a los efectos de la presente resolución, establezcan en forma individual la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, deberán ser exhibidos a requerimiento de los inspectores de cualquiera de dichos Organismos.

Art. 9º — La JUNTA NACIONAL DE CARNES exigirá como requisito de inscripción en sus registros, la presentación de la Clave Unica de Identificación Tributaria correspondiente al interesado y la constancia otorgada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que acredite la condición del mismo frente al impuesto al valor agregado como responsable inscripto.

Art. 10. — En oportunidad en que la JUNTA NACIONAL DE CARNES constate el no cumplimiento del ingreso mencionado en el artículo 1º de la presente resolución, procederá a informar el resultado de dicha circunstancia a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, cuando el ingreso no hubiera sido realizado en término o, cuando se verifique, con relación a dicha obligación, cualquier otro tipo de infracción.

A los fines indicados en el párrafo anterior, se proporcionará a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA un listado y su correspondiente soporte magnético, en el que se consignarán respecto a cada responsable, los siguientes datos: nombre y apellido o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria y constancia otorgada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que acredite la condición que reviste frente al impuesto al valor agregado, número de inscripción o código ante la JUNTA NACIONAL DE CARNES, período a que correspondan las operaciones, fecha en que se efectuó el correspondiente depósito bancario, importe ingresado, concepto del ingreso o, en su caso, cantidad de reses faenadas.

Art. 11. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA informará a la JUNTA NACIONAL DE CARNES, de los requerimientos no cumplimentados respecto de los ingresos no efectuados dentro del término establecido por el artículo 3º de esta resolución.

Art. 12. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10 y 11, la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procederán asimismo a informarse recíprocamente las infracciones que las mismas constaten, como consecuencia de las verificaciones y fiscalizaciones que realicen a los agentes económicos comprendidos en las operaciones mencionadas en el artículo 1º.

Art. 13. — En caso de verificarse infracciones, cualquiera fuera su índole, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contribución fijada por el artículo 16, inc. a) de la Ley Nº 21.740 y sus modificatorias, los pagos a cuenta de la misma y al pago a cuenta, retenciones y/o percepción del impuesto al valor agregado, la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, respectivamente, actuarán en forma independiente a los fines de las normas procedimentales que cada uno de dichos Organismo se encuentra facultado a aplicar.

En tal sentido, los responsables deberán utilizar, a los fines del ingreso que corresponda cumplimentarse como consecuencia de la infracción incurrida, las boletas de depósito preconfeccionadas en las que se codificará la sanción. Dichos comprobantes de pago serán provistos por cada uno de los Organismos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 14. — No obstante lo expresado en el artículo anterior, en caso de verificarse el incumplimiento del ingreso a que alude el artículo 3º de la presente, la JUNTA NACIONAL DE CARNES o la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, podrán intimar el importe —conjunto e indivisible— correspondiente a la aludida obligación de pago, debiendo también utilizarse a los fines de dicho ingreso el F 9/E, correspondiente al período de las obligaciones respectivas.

Art. 15. — Las boletas de depósito (F. 9/E), que, conforme con la autorización otorgada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, remita la Cámara Compensadora del Banco Central de la República Argentina a la JUNTA NACIONAL DE CARNES, deberán ser entregadas por este Organismo a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de su recepción.

Art. 16. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1990, inclusive.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. Raúl Pedro Caminos, Presidente — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 1/2 Nº 190 v. 1/2/90

CONCURSOS OFICIALES ANTERIORES

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Concurso Abierto para la cobertura de tres cargos profesionales nivel inicial e inscripción para evaluación de competencia para cubrir un cargo administrativo en la Delegación Técnica Regional Sur.

Condiciones Generales: Ingenieros Agrónomos/Forestales Técnicos o Peritos Forestales.

Asiento de Funciones: S. C. de Bariloche/S. M. de los Andes.

Inscripción de postulantes y presentación de antecedentes .

Lugar: Delegación Técnica Regional Sur. Casilla de Correos 380. Código Postal 8400. San Carlos de Bariloche. Río Negro TE: 0944-25436.

Apertura: 19/02/90.

Cierre: 23/02/90.

e. 31/1 Nº 163 v. 2/2/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de uSs. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de uSs. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de uSs. 1.875 Nº 4.790.657; y de uSs. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de; Bonos Externos 1982 de uSs 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de uSs 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de uSs 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de uSs 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de uSs 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de uSs100 Nos. 5.012.892/894; de uSs 1.000 Nº 6.240.683; y de uSs 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de uSs 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de uSs 187,50 Nº 3.801.752, de uSs 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894,886 y 2.894.890, de uSs 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de uSs 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de uSs 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de uSs 312,50 Nº 11.000.365, de uSs 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de uSs 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.

Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de uSs 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de uSs. 125 Nos. 12.782 y 26.727; de uSs. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de uSs. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de uSs. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de uSs. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de uSs. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de uSs. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de uSs. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº11.003.560; y de uSs. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de uSs. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 22/1/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla.

— Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - CAPITAL.

NIEREMBERGER, José
CASTAÑO, Juan Francisco
RODRIGUEZ, Enrique Julio

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 25/1 Nº 133 v. 7/2/90

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Julio César VILDOZO (L.P. 20462527); que en el expediente Nº 8579, recayó la Resolución Nº 1375 ENCOTEL, dictada el 16 de agosto de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: Limitar a contar del 31 de mayo de 1989, los servicios del Cartero en Explotación del Distrito 9º (SAN JUAN), Julio César VILDOSO (L.P. 20462527), en todo de acuerdo con lo prescripto en los artículos 29 y 158 de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166).

De los Recursos: Artículos 194 (t.o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

Art. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previsto en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. Héctor Bonifacini Delacroix, Director General de Recursos Humanos.

e. 31/1 Nº 178 v. 2/2/90

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don José Lopardo (L.E. 4.460.159) jubilado, que en el expediente sumario Nº 258, ENCOTEL, año 1984, recayó la Resolución Nº 2074 ENCOTEL (S), dictada el 25 de noviembre de 1986, que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 2º: HACER CONSTAR en el legajo personal del ex encargado en MAR DEL PLATA (Dto. 2º), José LOPARDO (L.P. 4.460.159) jubilado, que al recibir a un cartero temporero en su primer día de labor, no lo instruyó convenientemente, omitiendo, además, la notificación de las prohibiciones a que están sujetos los agentes distribuidores; demostrando, por otra parte, indolencia en lo que hace a las disposiciones en vigencia.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 DE LA C. C. T. Nº 32/75 E y 194 de la C. C. T. 32/75 "E" (Conf. B. E. 1166).

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrán efecto suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto-Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

Art. 194: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevará las actuaciones según las disposiciones vigentes. Héctor Roberto Bonifacini Delacroix, Director General de Recursos Humanos.

e. 31/1 Nº 179 v. 2/2/90

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Pablo Domingo SBARBARO (L. P. 18595749); que en el expediente Nº 8/12/021/132, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2360 ENCOTEL, dictada el 6 de noviembre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: Dejar Cesante a contar del 5 de abril de 1989, al Mensajero en CONCEPCION DEL URUGUAY (DISTRITO 12º), Pablo Domingo SBARBARO (L. P. 18595749), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándose injustificada sus inasistencias al servicio del 13 al 15/2 y del 18/2 al 4/4/89

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

Art. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del

presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previsto en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. Héctor Roberto Bonifacini Delacroix, Director General de Recursos Humanos.

e. 31/1 Nº 180 v. 2/2/90

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a doña Marta Elsa Manrique de LUNA (L.C. 4.774.630), que en el expediente sumario Nº 281 ENCOTEL/85, recayó la Resolución Nº 994 ENCOTEL (S), dictada el 22 de junio de 1989, que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: CONSIDERAR INASISTENTE SIN JUSTIFICAR desde el 3 de abril de 1985, data en que abandonó el servicio, hasta la fecha en que quede firme el presente acto administrativo a la encargada de la ESTAFETA Nº 18, LA PLATA, (DISTRITO 2º) Marta Elsa MANRIQUE de LUNA (L. P. 4.774.630); DEJARLA CESANTE, artículo 162, inciso g), de la C. C. T. 32/75 "E" (conf. B. E. 1166), por cuanto se le comprobó que reemplazó el sobre original de la certificada Nº 54.965, cuyos demás datos obran en autos, por otro de su puño y letra, el que agregó al número de aquél, entregándolo al destinatario en la dependencia, y simulando la firma del mismo en el formulario 1222; señalándose que la Justicia decretó su prisión preventiva por suponerla "prima facie" autora del delito de fraude en perjuicio de una Administración Pública, dictando en su contra orden de captura.

DE LOS RECURSOS: Artículos 194 (t. o.) 200 y 202 DE LA C. C. T. Nº 32/75 E y 194 de la C. C. T. 32/75 "E" (Conf. B. e. 1166).

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptibles de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrán efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto-Ley 19.549/72 y sus decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

Art. 194: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes. Héctor Roberto Bonifacini Delacroix, Director General de Recursos Humanos.

e. 31/1 Nº 181 v. 2/2/90

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/1/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-1-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳	40.819.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳	89.454.-
3a. Sección Contrataciones	₳	106.517.-
Ejemplar completo	₳	236.790.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias